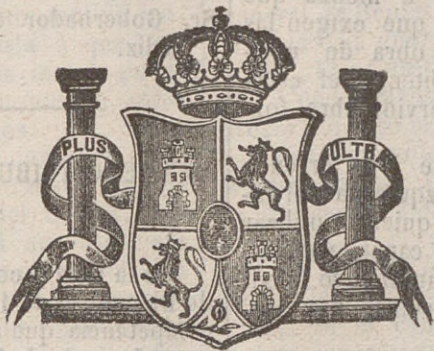


## BOLETIN



## OFICIAL

## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Lamberto Trasobares, Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalón D. Lamberto Trasobares.

Resulta de los antecedentes, que en 10 de Marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de haber hecho el Ayuntamiento varias calas en la misma, hallándose el cauce casi obstruido y siendo la almenara en toda su extensión lo único que quedaba que limpiar, por cuyo motivo no se podía echar el agua hasta que toda ella estuviese limpia, no habiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpieza, habia dispuesto que al día si-

guiente pasasen los peones necesarios á costa de los confrontantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpieza, cuyos peones serian satisfechos por los interesados, á no ser que en todo el día de la fecha cumplieren con lo que les tocaba:

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez del partido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promovido contra D. Jose Estepa, se dictó auto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniéndole que de impedir la ejecución del interdicto se procedería á lo que hubiese lugar en justicia: que tambien el Gobernador entabló competencia al Juez de la que despues desistió, oído el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto corresponda la almenara á la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por las ordenanzas de esta. Suplicaron se previniera al Alcalde suspendiera la limpieza de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los gastos de la limpieza.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y á Manuel Ruiz la multa de 80 rs. por no haber cumplido su orden, y en contravencion á la regla segunda, ordenanza novena, de las que rigen para la acequia de la hermandad; y habiéndose negado á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco fanegas y media de trigo:

Que contra estas providencias volvieron á reclamar los multados; y el Juez por auto de 16 de Marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzase el embargo; y como dicho Alcalde notoriamente se habia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para que propusiera lo conveniente: que requerido el Alcalde en 20 del mismo mes, presentó un oficio del Gobernador del 18 en que aprobaba la multa impuesta por

hallarse conforme con lo prevenido en la ordenanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones:

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de Marzo de 1860, constando la posesion en que D. Manuel Sola, Manuel Asensio, Lucas Correas, Mariano y Antonio Verdejo estaban de la acequia de desagüe del molino harinero de que se trata, para su limpieza y conservacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por D. José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desagüe del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de los peones que verificaron la limpieza; en la desobediencia del Alcalde á su orden en que le mandaba levantar el embargo; y por último, por haber impedido la ejecución de la providencia del interdicto de recobrar, todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad judicial y de usurpacion de atribuciones.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vistos los artículos del Código penal, 8.º, párrafo undécimo, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo: 283, 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desobediencia de los empleados á sus superiores; 508, en que se pena á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcalde acerca de las multas impuestas á los reclamantes: que se trataba de un asunto de indole puramente administrativa, en el cual el superior gerárquico inmediato de dicha Autoridad era el Gobernador,

quien para la imposicion de la multa se atuvo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos dias ántes que el del Juez, por lo cual es claro que no cometió el delito de desobediencia ó resistencia á este, sino que obró en cumplimiento de un deber y en obediencia debida á su Jefe;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena:

Resulta que el 4 de Setiembre de 1855 el expresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucainena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballería que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un jóven diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de emplea-



do, el Juez pidió al Gobernador autorización para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra á que se refiere el expediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion en vista del expediente instruido al efecto en el Gobierno de la provincia de Granada, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Borrajo de la Bandera: primero, para que, en union con los actuales regantes de los pueblos de Belicena, Santafé y Purchil, y con arreglo al convenio aprobado por estos en junta general celebrada en 22 de Enero de 1860, ó á los que en adelante se estipulen, aproveche las aguas torrenciales é invernales del rio Genil por medio de una presa que se ha de construir en el sitio llamado de Cantarranas, con el objeto de asegurar en todas épocas y mejorar los riegos existentes: segundo, para que por sí solo y como empresario particular utilice las aguas sobrantes del servicio anterior por medio de un nuevo canal que, prolongando la acequia actual de Tarramonta á la otra parte del arroyo Salado, en donde desagua en el dia, ha de llevar el riego á las tierras secas cuyos dueños quieran aprovecharle; entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.º Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, quien deberá cuidar de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno exterior para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las presas, tomaderos y atanores, situados aguas abajo de la que se va á construir, seguirán tomando la misma cantidad de agua que en el dia aprovechan, sin que se entiendan perjudicados en lo más mínimo los respectivos derechos de sus dueños por la presente autorizacion.

3.º Se conservará igualmente el disfrute que hasta ahora vienen teniendo en épocas de mayor escasez de aguas los terrenos del soto llamado de Roma.

4.º Esta concesion se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En

su consecuencia, si para la prolongacion de la acequia desde el arroyo Salado fuese necesario ocupar terrenos de dominio privado, habrá de obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños, á ménos que previos los requisitos que exigen las leyes, se declare la obra de utilidad pública, ó se obtenga el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

5.º Los dueños de los terrenos situados á la orilla izquierda del referido arroyo, que quieran utilizar las aguas del nuevo canal, pagarán al concesionario un cánon cuyo máximo se fija en 42 cénts. por riego y hectárea.

6.º La concesion de las aguas en la parte del proyecto desde el arroyo Salado en adelante, tendrá lugar tan solo por espacio de 99 años, trascurridos los cuales deberá el concesionario entregar el canal en perfecto estado de conservacion para los fines prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril del año último.

7.º El Gobierno se reserva la facultad de establecer un sindicato para el mejor régimen de los nuevos riegos á que se refieren las dos condiciones anteriores, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Real decreto citado, siempre que así lo exija el número de regantes.

8.º En el caso de que las obras de encauzamiento del rio Dilar, cuyos estudios se están practicando, hiciesen necesaria alguna modificación ó causasen algun perjuicio á las que se autorizan por esta concesion, no podrá reclamarse indemnizacion de ningun género por el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 3 del actual, á la que acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S., y del que resultó hallarse en la caja social de la *Compañía gaditana de Crédito* los cinco millones de reales, equivalentes al importe total de las 2,500 acciones de 2,000 rs. cada una, que forman la primera série, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Noviembre último; y en su vista, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la citada Compañía, toda vez que se han cumplido las prescripciones de la legislacion y las contenidas en la Real orden de 15 del expresado Noviembre, mandando al propio tiempo que se publique, esta resolucion en la Gaceta oficial que se devuelva á los socios fundadores de la empresa el depósito previo consignado para su establecimiento, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuya carta de pago fué remitida á V. S. en la citada fecha para la formalizacion de aquel y percepcion de intereses de los efectos en que consistia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y

demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de esta corte y el de primera del distrito del Prado acerca del conocimiento de las actuaciones promovidas por D. Antonio Vinent y Vives contra D. Isidro Autran.

Resultando que en 1.º de Febrero de 1860, D. Isidro Autran giró una letra de cambio de 600 ps. fs., valor recibido del D. Antonio Vinent, á la orden de este, y cargo de D. Juan Autran, del comercio en la Habana, la cual fué protestada por falta de aceptacion y pago:

Resultando que el tenedor de dicha letra se reembolsó del importe de la misma y gastos por medio de la oportuna resaca contra Vinent, y que este acudió en 18 de Mayo último al Juzgado del distrito del Prado de esta corte pidiendo para preparar la accion ejecutiva que el D. Isidro reconociese la firma de la letra:

Resultando que este compareció ante el Juzgado con la protesta de que lo hacia únicamente por obedecer las órdenes del mismo, y sin renunciar su fuero, reconoció por suya la firma, y en el mismo dia acudió al especial de Marina proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, acompañando para fundarla un Real despacho expedido en 20 de Julio de 1829, en el que S. M. le concedió los honores de Intendente de Marina con las preeminencias, honras y exenciones de tal:

Resultando que dirigido el oportuno oficio al Juez de primera instancia, aceptó la competencia, alegando que los honores de una categoria no dan derecho á fuero que no se expresen terminantemente en la concesion, y si solo á las consideraciones, tratamientos y distintivos propios de la misma, segun que se ha declarado por este Supremo Tribunal en varias resoluciones, y que el Real despacho concediendo á Autran los honores de Intendente de Marina se limita á esta gracia sin que contenga otra especial de fuero;

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibitoria; fundado en la Real orden de 5 de Junio de 1855 expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por el de Marina, en la que se declaró que los Auditores honorarios de Guerra y los Ministros togados y honorarios del Tribunal Supremo de Guerra y Marina gozan fuero militar, sentando la doctrina de que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias, prerogativas, y exenciones que disfrutaban los propietarios, á no hallarse limitadas expresamente; y en que no los fueron los concedidos á Autran:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que estas actuaciones proceden de haberse protestado por falta de aceptacion y pago una letra de cambio girada por D. Isidro Autran, y que la materia de que se trata es puramente mercantil, sometida á la jurisdiccion de los Tribunales de Co-

mercio con arreglo á las disposiciones del Código vigente:

Considerando que no se ha podido intentar válidamente accion alguna sin hacer constar la comparencia ante el Juez avenidor, en conformidad á lo que el art. 1205 de dicho Código dispone;

Y considerando que en tal estado de las diligencias es improcedente la competencia suscitada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirla; y devuélvase á ámbos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.*

1.º La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.º La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.º El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se les exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.º El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.º El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo ménos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias espe-



didadas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de transportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.º Todos los gastos concernientes á la egecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.º En la ejecucion de las obras para colocar los motores y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.º A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.º Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10.º El contratista tiene obligacion de picar desde el día 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11.º El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se le sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12.º Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, yena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13.º La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 5 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte

de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con lo que en otros pueda resultar de menos.

14.º Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15.º Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16.º El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte más del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18.º Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 500,000 reales vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la colizacion oficial de la Gaceta correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantia de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y egecucion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre

de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19.º El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco el tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20.º Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente egecute otra cantidad igual para completarla.

21.º El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.º En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23.º El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangeria, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25.º El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas, y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que egecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquiera razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26.º Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27.º El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprimir pública ó privadamente, y

de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

#### Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, en oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.º En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el periodo marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjerio, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y demás los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjerio presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjerio. Además acompañará una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones más beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó más iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas



á la lla por espacio de un cuar- to de hora, en que terminará el acto.

5.º Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

*Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.*

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs..... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 4 de Diciembre de 1861.==  
José María de Osorno.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 8.**

Remitidas á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas de primera rectificacion de electores para Diputados á Cortes, relaciones de los individuos que han sido escludidos de las ultimas en 13 de Mayo de 1860 y de los incluidos nuevamente y listas de los contribuyentes que satisfacen mas de 200 reales, para que las espongan al público el 15 del actual, en donde deberán permanecer hasta el 31 del mismo, les recuerdo lo verifiquen así, y cumplan cuanto se les previene en el oficio de remision de aquellos documentos.

Al propio tiempo les encargo hagan saber al público, que toda reclamacion sobre inclusion ó exclusion debe presentarse en este Gobierno de provincia hasta el 31 del actual, debidamente justificada, á cuyo efecto se facilitarán por la Administracion principal de Hacienda pública, Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento cuantas certificaciones se les pidan, segun se dispone en la Real orden de 6 de Julio de 1858.

Albacete 10 de Enero de 1862.==  
E. G. I. Miguel Fernandez Cantos.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**Circular.**

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Ju-

nio de 1850, esta Junta ha acordado que el dia 14 de Febrero próximo, se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, y terminados estos se celebren los de Maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la espresada Junta, con tres dias de anticipacion acompañadas de los documentos siguientes.

- 1.º Fé de bautismo por la que acrediten tener 20 años de edad.
- 2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado los dos años en las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1838, y de haber observado buena conducta moral y religiosa, mientras la permanencia en el establecimiento.
- 3.º Certificacion de buena conducta espedita por el Alcalde y Cura párroco, si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.
- 4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 280 rs.
- 5.º Los derechos de examen importantes 40 rs.
- 6.º Cuatro muestras de Escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor, de letra bastarda española.

Las aspirantes á Maestras presentarán:

- 1.º Fé de bautismo con que acredite tener veinte años cumplidos.
- 2.º Certificacion de buena conducta estendida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.
- 3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificacion de conducta se espresará la cualidad de soltera.
- 4.º Algunas labores de costura y bordados hechas por la aspirante y una relacion de las que presentasen, y dos muestras de Escritura de letras de distinto tamaño, bastarda española.
- 5.º El depósito que para el examen y titulo queda espresado para los Maestros.

Las Fés de bautismos, de casadas, y certificacion de conducta deberán estar legalizadas.

Las aspirantes á Maestras de primera enseñanza superior presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el titulo de 320 reales en el mencionado papel.

Albacete 13 de Enero de 1862.==  
E. P. Miguel Fernandez de Cantos.==  
José María Lopez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAYERDE.**

D. José Garcia del Valle, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año entrante 1862 las maquilas del Molino harinero de estos propios, por la cantidad de mil y cien reales en que ha sido graduado, y el aumento del 3 por 100 establecido para estos remates; y debiendo constar de dos la subasta, se señala para el primero el dia que haga diez de la fijacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y para el segundo el que haga ocho despues de aquel, sugetán-

dose en un todo al pliego de condiciones que se halla del manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Dado y sellado en Villaverde á 30 de Diciembre de 1861.—José Valle.—Por su mandato, Marcelino Serano, Srio.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.**

El Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y hacendados forasteros: Hace saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, ha acordado el Ayuntamiento señalar hasta el 31 del presente mes, para que los contribuyentes al referido impuesto presenten en esta Secretaria relaciones duplicadas por cada objeto de imposicion, con estricta sujecion á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia; encargando la mayor exactitud en la formacion de estos documentos para evitar al Ayuntamiento el disgusto de aplicar, como lo hará sin contemplacion alguna, á los que faltan á la verdad las penas que señalan las instrucciones vigentes.

Corral-Rubio 6 de Enero de 1862. Por acuerdo, El Teniente Alcalde, Francisco Ramirez.—Juan José Guillen, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**AGENDA DE BUFETE**

Ó LIBRO DE MEMORIA  
**DIARIO PARA 1862,**  
CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

**UN TOMO EN FÓLIO.**

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias:  
Remitido (FRANCO DE PORTA) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del PAPEL SELLADO. Precios y horas de salida y llegada de los FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, etc., etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion há puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para

la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes etc.

*Observacion importante.*

En provincias pueden hacerse con esta Agenda, remitiendo á la libreria de D. Carlos BAILLY-BAILLIERE, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con PREFERENCIA en libranzas á cargo de la Tesoreria general, ó en letras de giro de Uhagon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la libreria de Bailly-Bailliere.

**ANUNCIO.**

Cuadro sinóptico para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primer edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

**IMPRENTA DE LA UNION.**